

Autoridad Portuaria de Santan

Autoridad Portuaria de Santander

Registro General

alida 2018/1245 06/08/2018

Muelle de Maliaño, s/n 39009 Santander Tel. 942 20 36 00 Fax: 942 20 36 33

https://sede.puertosantander.gob.es

## **ADMON. GENERAL Y SERVICIOS JURÍDICOS**

S/R.

N/R. R.E. 2018/1439

Fecha: 30 de julio de 2017

Destinatario:
(b) (1) (A)

## Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE (b) (1) (A) EXPEDIENTE 001-025315



Con fecha 14 de junio de 2018 tuvo entrada en la Subsecretaría del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-025315.

Con fecha 19 de junio de 2018, esta solicitud fue remitida por Puertos del Estado a la Autoridad Portuaria de Santander, teniendo entrada en su registro.

El contenido de la solicitud va referida a "El acta de la última reunión del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander con el fin de elaboración de informaciones periodísticas"

Establece el artículo 14.1 h) de la LTAIPBG que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando el mismo suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. De igual, modo, el artículo 14.1 k) de la misma norma, establece la misma limitación en supuestos en los que el acceso a la información suponga un perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre "Aplicación *de los límites al derecho de acceso a la información"* considera que los límites a los que se refiere el mencionado artículo 14 no se aplican directa ni automáticamente, sino que la misma se deberá producirse previo análisis de si la estimación de la petición de la información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable, todo ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 14.2 LTAIPBG

El artículo 7.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santander (ROFCAAPS), aprobado por Acuerdo de dicho órgano de 16 de diciembre de 1998 [B.O.C. nº 2, de 4-I-1999] determina expresamente "A los efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Autoridad Portuaria, todos los miembros presentes, deberán guardar secreto de las deliberaciones previas a los acuerdos" Por su parte, el citado ROFCAAPS, en su artículo 12.1 determina, en cuanto al contenido de las actas de las sesiones del Consejo, que las mismas especificarán necesariamente, además de los asistentes, el orden del día y las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Debe entenderse que el deber de guardar secreto de las deliberaciones exigido en el ROFCAAPS se establece precisamente en la consideración de la naturaleza jurídica y régimen legal de funcionamiento de las Autoridades Portuarias.

En este sentido, las Autoridades Portuarias, según el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, (TRLPEMM) son organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios y que ajustan sus actividades al ordenamiento jurídico privado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento les atribuya.

Así, las Autoridades Portuarias se ven sometidas al principio de autofinanciación del sistema portuario consagrado en el artículo 156 del TRLPEMM, dentro de un marco de autonomía de de gestión económico-financiera y de competencia interportuaria.

Por ello, el contenido de las actas del Consejo de Administración incluye las deliberaciones previas a cada acuerdo y su contenido, por lo que su difusión perjudicaría la obligación de confidencialidad establecida en el ROFCAAPS para los miembros de aquel, así como supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la Autoridad Portuaria de Santander, al estar reflejadas en las mismas sus políticas y decisiones de naturaleza comercial e, indirectamente, las de las empresas que prestan sus servicios en el puerto de Santander, que, de trascender, pueden ser utilizadas por otros puertos o empresas operadoras de los mismos, frustrando sus estrategias comerciales y perjudicando el mandato legal de autofinanciación antes citado.

Considerando todo lo anterior y visto el informe del Departamento de Administración General y Servicio Jurídico, esta Presidencia,

RESUELVE,

Denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por (b) (1) (A) (b) (1) (A) (b) (1) (A) en el expediente nº 001-025315.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso–administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, (Arts. 10.1.j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL PRESIDENTE,



Jaime GONZÁLEZ LÓPEZ